

472

Servicios Postales Nacionales S.A. NN 980.062.917.9 DG 25 G 95 A 95
Atención al usuario: 01 8000 111 210 serviciocliente@cpn.gov.co
Misión: **Realizar el mejor servicio postal**

Destinatario	Nombre/Razón Social: SOCIEDAD GAUDI CONSTRUCTORA SA
	Dirección: CARRERA 56 # 11-36
	Ciudad: VALLE DEL CAUCA
	Departamento: VALLE DEL CAUCA
	Código postal: 760036298
	Envío: Y6268419368CC
Remite	Nombre/Razón Social: SOCIEDAD GAUDI CONSTRUCTORA SA
	Dirección: CARRERA 56 # 11-36
	Ciudad: VALLE DEL CAUCA
	Departamento: VALLE DEL CAUCA
	Código postal: 760036298
	Envío: Y6268419368CC



Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0712-396782020

go de Cali, 27 de Julio 2020

es
SOCIETAT CONSTRUCTORA SA
a 118 # 4-147
pio de Santiago de Cali, Valle del Cauca

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 "Por la cual se Expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" se remite el presente oficio como Constancia de notificación por aviso a la **SOCIEDAD GAUDI CONSTRUCTORA SA**, del contenido del AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS" del 18 de octubre de 2018", expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

Se concede un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto para que directamente o por medio de apoderado, presente por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere necesarias y sean conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación de acuerdo con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Se adjunta al presente aviso de notificación copia íntegra del " AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS" del 18 de octubre de 2018

Atentamente,

Wilson A. Mondragón Agudelo
WILSON ANDRES MONDRAGON AGUDELO
Técnico Administrativo Grado 13 DAR-Suroccidente
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Proyecto: Víctor Manuel Benítez Quiceno abogado contratista DAR suroccidente

Archivese en: 0712-039-002-Q70-2017

CARRERA 56 No. 11-36
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA
PBX: 620 66 00 – 3181700
LINEA VERDE: 018000933093
atencionalusuario@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co

VERSIÓN: 09 – Fecha de aplicación: 2019/01/21



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 6

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC.– en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial de lo dispuesto en la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la DAR Suroccidente se encuentra radicado el expediente con el número **0712-039-002-0070-2017**, en contra de la sociedad GAUDI CONSTRUCTORA SAS, identificada con NIT No 900.348.778-0 con motivo de informe de visita de fecha el 05 de octubre de 2017, al predio Urbanización Gaudí, ubicado en la carrera 118 con calle 5, en el corregimiento La Buitrera, municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, con coordenadas N 99.331.83 y E 108.939.93.

Que según el informe, se observa la construcción de viviendas, club House se están realizando dentro del área demarcada con restricción de uso (Declarada suelos de Protección según la Resolución CVC 0710- 000868-2015 del 21 de septiembre de 2015 y ratificadas en Resolución CVC 0710-000868-2016 del 9 de septiembre DE 2016.

Que en fecha 28 de noviembre de 2017 la CVC a través de la dar suroccidente dio inicio al proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad GAUDI CONSTRUCTORA SAS, identificada con NIT No 900.348.778-0 el cual fue notificado de manera personal el día 3 de agosto de 2018.

Que mediante Resolución de fecha 30 de octubre de 2017 se impuso a la sociedad GAUDI CONSTRUCTORA SAS, identificada con NIT No 900.348.778-0 medida preventiva consistente la suspensión preventiva de las construcciones dentro del área enmarca con restricción de uso, declarada suelos de protección, conforme al artículo 4 numeral 3 de la Resolución CVC 0710 No 0712-000746 de 2015, y ratificada por la Resolución CVC 0710 No 0712-000868 de 2016 dentro del CONDOMINIO GAUDI, amparados por los artículos 5to y 6to de la Resolución antes mencionada, la cual se encuentra ubicado en el corregimiento de La Buitrera, jurisdicción del municipio Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 en su artículo 5º, consagra:

"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 6

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que así mismo, el artículo 18º de la citada disposición, establece:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

Que en virtud de lo anterior y una vez satisfechos los presupuestos exigidos en la providencia que ordenó la apertura de investigación, esto es, la individualización del presunto infractor y el esclarecimiento de los hechos, se hace procedente la formulación de los respectivos cargos en consonancia con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio del cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental:

“Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.”

Que atendiendo a las consideraciones expuestas, es pertinente hacer referencia a la descripción de la conducta y normas presuntamente infringidas:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 6

DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

La conducta adelantada por la sociedad GAUDI CONSTRUCTORA SAS, identificada con NIT No 900.348.778-0, consistente en:

Incumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero del artículo cuarto de la Resolución CVC 0710- 000868-2015 del 21 de septiembre de 2015 y confirmada mediante la Resolución CVC 0710-000868-2016 del 9 de septiembre DE 2016 en lo referente al área enmarca con restricción de uso, declarada suelo de protección.

Decreto 2811 de 1974:

Artículo 102°.- Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.

Artículo 132°.- Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Artículo 204°.- Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables.

En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque."

Artículo 208°.- La construcción de obras de infraestructura, como vías, embalses, represas, o edificaciones, y la realización de actividades económicas dentro de las áreas de reserva forestal, requerirán licencia previa.

La licencia sólo se otorgará cuando se haya comprobado que la ejecución de las obras y el ejercicio de las actividades no atentan contra la conservación de los recursos naturales renovables del área.

El titular de licencia deberá adoptar, a su costa, las medidas de protección adecuadas

DECRETO 1076 DE 2015

Artículo 2.2.1.1.18.2 Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques los propietarios de predios obligados a:

.1- Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras: (Subrayado fuera del texto)

" (...)

13



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 6

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b. Una franja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua; (Subrayado fuera del texto)

(Decreto 1449 de 1977, artículo 3º)

Que en ese orden de ideas, pertinente es advertir que la Ley 1333 de 2009 regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:

"Artículo 25º.- Descargos- Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

"Artículo 26º.- Práctica de pruebas. - Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".

Que acorde con las normas antes transcritas, una vez vencido el término de Ley para la presentación de los correspondientes descargos por parte del presunto infractor, ésta Entidad podrá ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas por éste de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, y ordenará de oficio las que considere necesarias.

Que adicionalmente, cabe destacar lo consagrado en el parágrafo del artículo 1º de la citada Ley:

"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

148
V3



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 6

Que de acuerdo con lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la CVC, en uso de sus atribuciones legales,

DISPONE:

PRIMERO: Formular en contra de la sociedad GAUDI CONSTRUCTORA SAS, identificada con NIT No 900.348.778-0, el siguiente pliego de cargos, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia:

- Incumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero del artículo cuarto de la Resolución CVC 0710- 000868-2015 del 21 de septiembre de 2015 y confirmada mediante la Resolución CVC 0710-000868-2016 del 9 de septiembre DE 2016 en lo referente al área enmarca con réstricción de uso, declarada suelo de protección trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 102, 132, 204 y 208 del decreto 2811 de 1974, artículo 2.2.1.1.18.2 del decreto 1076 de 2015 y artículo 5 de la ley 1333 de 2009.

SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo a la sociedad GAUDI CONSTRUCTORA SAS, identificada con NIT No 900.348.778-0 o a su apoderado legalmente constituidos, quienes deberán acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 de la Ley 1333 de 2009.

TERCERO: Conceder un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto para que directamente o por medio de apoderado, presente por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere necesarias y sean conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación de acuerdo con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 1º. Informar a los investigados que dentro del término señalado en este artículo podrá aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere conducentes, pertinentes y necesarias.

Parágrafo 2º. Informar a los investigados que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente registrado con el número **0712-039-002-0070-2017**

Parágrafo 3º. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

CUARTO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

Dado en Santiago de Cali, a los

08 OCT. 2018

Comprometidos con la vida
VERSIÓN: 05

JD



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

150

Página 6 de 6

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

8 OCT. 2018

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES

Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Víctor Manuel Benítez Quiceno - Profesional jurídico - Dar Suroccidente *VMB*

Revisó: Ing. Diana Loaiza Cadavid- Coordinadora Unidad de Gestión Cuenca Lili- Meléndez- Cañaveralejo- Cali Expediente

No 0712-039-002-0070-2017

Comprometidos con la vida

VERSIÓN: 05

6